



## Distrito de Educación 01D01 Cuenca Norte

JUICIO N° 01U03-2022-14017

SEÑORES MINISTROS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**Magister. ANDRES MARCELO BONILLA MARCHAN**, ecuatoriano, divorciado, mayor de edad, capaz ante la Ley, con cedula de ciudadanía 0104022306, de profesión Magister en Gestión de Sistemas e Información, domiciliado en la ciudad de Cuenca, dirección domiciliaria Víctor Tinoco Chacón y Alfonso Sevilla, con correo electrónico andres.bonilla@educacion.gob.ec; con casillero electrónico judicial 02401010003, casilla constitucional No. 074, en mi calidad de Director Distrital 01D01 Parroquias Urbanas (Machángara a Bellavista Y Parroquias Rurales Nulti a Sayausi ( E), conforme lo acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto, comparezco ante ustedes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 86 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 58 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del término previsto procedo a formular la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional del Ecuador contenida en los siguientes términos que a continuación se establecen:

Doy cumplimiento con los REQUISITOS del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador:

- I. La calidad en la que comparece la persona accionante. - Por los derechos que represento en calidad de Director Distrital 01D01 Parroquias Urbanas (Machángara a Bellavista y Parroquias Rurales Nulti a Sayausi, comparezco a presentar la siguiente acción extraordinaria de protección, en razón de que esta Dirección Distrital, es parte procesal con interés legítimo en esta causa.
- II. La sentencia **IMPUGNADA**, materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida en fecha 23 de noviembre de 2022 por los Doctores: Larriva González Fernando Mauricio, Guevara Baculima Martha del Rocío, Moreno Morejón Fernando Patricio, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N° 01U03-2022-14017, última providencia que no ha sido impugnada por tanto la misma se encuentra en firme a la fecha de la interposición de la presente acción y se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley, por lo que es definitiva.
- III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, del expediente consta que se han interpuesto los recursos que la ley franquea como es en el presente caso el recurso de apelación, por tratarse de proceso constitucional.
- IV. La decisión violatoria viene de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al "(...) Declarar que existe vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que declaro la procedencia de la acción constitucional de protección propuesta por NANCY CECILIA GARCIA ANDRADE". Igualmente queda demostrado que la presente acción extraordinaria de protección constitucional ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC. 





#### V. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dictada dentro de la presente causa, notificada en fecha 23 de noviembre de dos mil veinte y dos, afectando los principios fundamentales del ordenamiento Constitucional Ecuatoriano por él reconocidos; así:

**Art 82 de la Constitución. - "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**

En el caso que nos ocupa, los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no observan dicha norma, toda vez que, en el considerando noveno numeral 9.2.5 manifiestan:

- "(...) Los contratos de servicios ocasionales de funcionarios que laboran para el Ministerio de Educación en calidad de Administrador Circuital, ( Fjs 116 y 117) con una remuneración de mil seiscientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$1676,00) que de igual forma corrobora lo aseverado por la accionante, dicho valor por los años 2014 y 2015 que se reclama. Teniendo en cuenta el principio de inversión de la Carga de la prueba ( Art. 86 numeral 3 de la CRE y Art. 16 de la LOGJCC) en razonamiento de la prueba nos lleva a concluir que la accionante no ha recibido el mismo tratamiento en sus remuneraciones, que la de sus iguales en los cargos de Administrador Circuital, Analista Distrital de Talento Humano y, por el contrario ha sido discriminada, desde que la entidad accionada no ha podido justificar de una manera razonable, válida y suficiente...".

Seguridad jurídica que se viola por ser una conclusión general carente de sustento por no aportar hechos concretos que se demuestre que la actora cumplió funciones como Administradora Circuital, funciones que no las definió por cuanto a decir del certificado de la Unidad Financiera se demostró que NO existen ni existieron partidas presupuestarias de administradores circuitales.

Más grave aún argumentar "(...) en razonamiento de prueba" (...) que la accionante no ha recibido el mismo tratamiento en sus remuneraciones, que la de sus iguales en los cargos de Administrador Circuital... y, por el contrario ha sido discriminada". Se pretende dar mínima importancia al hecho de que son casos completamente diferentes. Nótese que en ninguna parte de la sentencia se aporte de que "sus iguales" fueron funcionarios bajo los servicios de contrato, en tanto que la actora contaba con un nombramiento definitivo. La Sala no aporta con un solo dato que demuestre el más mínimo indicio que indique la tipificación de los requisitos básicos que contribuyen a configurar el DISCRIMEN REMUNERATIVO, existiendo una incongruencia argumental por cuanto un **contrato de servicios ocasionales** como lo tenían los dos servidores públicos motivo de esta comparación fueron contratados en su tiempo para satisfacer necesidades institucionales, existiendo la partida presupuestaria y disponibilidad de

B4





## Distrito de Educación 01D01 Cuenca Norte

los recursos económicos para este fin, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento y, en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales<sup>1</sup>. - En tanto como es el caso de la actora tuvo un **nombramiento definitivo y permanente** y en esa época no contaba con un perfil idóneo<sup>2</sup>. Por lo tanto, este argumento carece de validez formal y material, puesto que, no puede existir acto alguno dentro del estado que se pueda estimar al margen del respeto a la Constitución de la Republica.

- En el numeral 9.3.1 "(...) En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y los derechos relacionados con los sindicatos. Los Estados están obligados a garantizar salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los trabajadores deben garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos mismos y sus familias. Las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana".

En este argumento la Sala pretende probar justificadamente su error, imprecisando de manera somera "salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor"... Lamentablemente, no se analiza con rigor, ni el caso ni la sentencia de la Corte Constitucional N.º 128-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1635-12-EP, ha dilucidado el derecho constitucional al trabajo en dos dimensiones: "... al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como **derecho social** y la otra como **derecho económico**; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Se pretende desconocer, haciendo un recuento de las garantías que están presentes no aportando con ningún elemento que justifique la vulneración del derecho constitucional.

Por tanto, existe una incongruencia argumental crasa afirmando, por un lado "el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y los derechos relacionados con los sindicatos,"... Contradiciendo una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que ha ilustrado que la **falta del pago de la diferencia remunerativa mensuales por el trabajo** como en el presente caso es un reconocimiento de un derecho que no tiene lugar en el ámbito constitucional, haciendo de que el fallo carece de coherencia, configurándose con el vicio alegado en esta causa.

"(...) Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

- Numeral 7 literal I).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

<sup>1</sup> Art. 58 (LOSEP)

<sup>2</sup> Art. 17 (LOSEP)





## Distrito de Educación 01D01 Cuenca Norte

*Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se consideraran nulos...*"

La resolución dictada por los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, motivo de esta acción extraordinaria de protección, no se encuentra fundamentada, es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefinición. Al respecto el Tratadista Eduardo Pallares, nos habla de los presupuestos procesales de las violaciones de esta naturaleza y dice: "(...) Son requisitos sin los cuales no puede iniciarse, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso". Considerándola en esta resolución a la motivación como un requisito formal cuando imperativamente es un requisito de fondo y preciso para originar una decisión basada en derecho, conforme determina la Constitución. Es así que, la motivación, objeto de análisis de esta sentencia, se incurre en la falta de aplicación de los artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hace referencia a la Improcedencia de la Acción, por cuanto no se da una violación de un derecho constitucional, como lo exige el Art. 88 de la Constitución. Debió agotar la impugnación del acto administrativo en la vía Administrativa, pretendiendo la declaración de un derecho económico; enmarcándose en el ámbito jurisdiccional ordinario, por ser un reclamo de la dimensión legal, en el ámbito patrimonial del derecho

Se pretende dar mínima importancia a una norma jurisprudencial, lo que hace que la "sentencia sea contraria a los principios de la lógica, ya que carece de los incidentes que se originaron durante el juicio, por lo que la Sala incumpla se deber de motivar de la misma manera que la Corte Constitucional

Artículo 424 de la Constitución

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente que los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al "declarar que existe vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia venida en grado, que declaró la procedencia de la acción constitucional de protección propuesta por NANCY CECILIA GARCIA ANDRADE", actuaron sin la competencia debida para conocer asuntos de mera legalidad, por cuanto el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Función Judicial indica: PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." Concordante con el artículo 217, que en su numeral 3 indica: "Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público".

B27





Así mismo el artículo 42 numerales 1, 4,5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que NO PROCEDE LA ACCION DE PROTECCIÓN cuándo: "1.- Cuando de los actos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz. Y 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho."

Es decir que los jueces de esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, actuaron sin la competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en las que se atribuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de Legalidad en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

#### VI.- PETICIÓN CONCRETA

Conforme a los antecedentes expuestos y habiéndose establecido de manera clara y concreta las violaciones constitucionales que se desprenden de la sentencia en contra de la cual interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito expresamente que el Pleno de la Corte Constitucional dicte sentencia mediante la cual:

- a.- Declare que existe violación a los Derechos Constitucionales, concretamente, a la Seguridad Jurídica, al debido proceso, en la garantía de la motivación, en los términos pormenorizados en el acápite 5 del libelo de la presente Acción Extraordinaria de Protección;
- b.- Acepte la Acción Extraordinaria de Protección presentada por esta cartera de Estado a la cual represento.
- c.- Ordene como medida reparatoria integral la siguiente:
- d.- Dejar sin efecto la sentencia de auto de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada dentro de la causa y consecuentemente el fallo dictado el 22 de abril de 2022.

#### VII.- REMISION DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LOGJCC, solicito a ustedes señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para que sea este órgano quien proceda conforme corresponda en el marco de la tutela constitucional.

#### VII.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 074 asignada al Ministerio de Educación. **casillero electrónico judicial 02401010003** y a los Correos Electrónicos: patrocini001d01.z6@educacion.gob.ec beatriz.cada@educacion.gob.ec; ximena.rea@educacion.gob.ec; juridico01d01@hotmail.com;

Bda



21 DE JUNIO DE 2016



## Distrito de Educación 01D01 Cuenca Norte

Autorizo a los profesionales del derecho, Abg. Edgar Roberto Acosta Andrade; Abg. David Alejandro Villarroel Chalan; Abg. Gabriela Rodríguez; Dr. Raúl Sánchez Sandoval, Dra. Beatriz Cada Obaco; y, Ab. Ximena Rea Parra, para que a mi nombre y representación suscriban los escritos necesarios o intervengan cuanta diligencia sea necesaria en defensa de los legítimos intereses institucionales.

Atentamente,

Mgs. Andrés Marcelo Bonilla Marchan

**DIRECTOR DISTRITAL 01D01 PARROQUIAS URBANAS (MACHÁNGARA A BELLAVISTA Y PARROQUIAS RURALES NULTI A SAYAUSI) DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ( E )**

Dra. Beatriz Cada Obaco  
**MAT 2226 C.A.A**

# FUNCIÓN JUDICIAL



192680784-DFE

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO

No. Proceso: 01U03-2022-14017

Recibido el día de hoy, lunes diecinueve de diciembre del dos mil veintidos, a las trece horas y cincuenta y siete minutos, presentado por DIRECCION DE EDUCACION CUENCA NORTE, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PROVEER ESCRITO,  
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) ADJUNTA 1 FOJA (COPIA SIMPLE )

PIEDRA ORAMAS CLARA MARIA  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

Asignado a: CLAUDIO VINICIO CLAVIJO RODRIGUEZ(GESTOR DE ARCHIVO)